

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 928

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00251-00
Demandante: Henry Ardila Salcedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Henry Ardila Salcedo, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 6 de marzo de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Nota previa

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas “oportunamente” sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Soporte Jurisprudencial

Respecto al tema la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) -Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías...”

En otra oportunidad, señaló la Alta Corporación² que hay trasgresión al principio de confianza legítima al enviar el expediente a la jurisdicción laboral, por lo siguiente:

“Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa... Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.”

Así mismo, reitera el Consejo de Estado³, lo siguiente:

*“Se observa que el Tribunal Administrativo de Nariño, en el Auto interlocutorio objeto de reproche constitucional, modificó el trámite judicial seguido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado tres -3- años atrás por el actor, ordenando la nulidad de lo actuado y el cambio de jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en dos pronunciamientos en casos particulares que decidieron sendos conflictos de competencia en materia de reclamación de mora en el pago efectivo de reconocimiento de cesantías a los trabajadores, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin ni siquiera expresar las razones por las cuales se consideraron aplicables dichas posiciones al caso concreto. Así las cosas, al decidir de esa manera, en el auto aludido **se desconoció el precedente vertical emanado del Consejo de Estado, que en asuntos similares ha establecido que la competencia radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Y, sobre los efectos de la mencionada sentencia, en relación al ejercicio de diferentes medios de control para solicitar la declaratoria de los derechos o acreencias laborales.*

*Advierte la Sala que existen diferencias palmarias entre el caso que fue objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo de Nariño y los dos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, que utilizó dicho juzgador como sustento para adoptar la decisión cuestionada: de una parte, en el sub examine, existe un pronunciamiento claro, expreso y definitivo por parte de la Administración (entidades demandadas) que constituye un acto administrativo, **cuya legalidad solo puede ser cuestionada a través de los medios de control establecidos ante la jurisdicción especializada**... De conformidad con lo expuesto, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso desborda el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento, además de la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala dejará sin efectos la decisión de Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño, proferida en el Auto de fecha 26 de agosto de 2015, para que, en consecuencia, ese Tribunal dicte una sentencia de mérito que defina la segunda instancia.”* (Negrilla fuera de texto original)

En providencia reciente, el H. Consejo de Estado⁴, ha dado el alcance de los conflictos de competencia, en esta materia, expuso:

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00539-00 (AC).

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández-Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02866-00(AC).

“Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado”, en donde se ha sostenido lo siguiente:

***“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*”**

En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio.

En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo.” (Negrilla fuera de texto original)

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁶

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Henry Ardila Salcedo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez-Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)- 76001-23-33-000-2016-00259-01.

⁵ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderados sustitutos a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J. y Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P. 222.344 C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

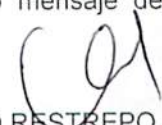
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 NOV 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 929

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00301-00
Demandante: Jhon Fredy Rodríguez García y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Jhon Fredy Rodríguez García y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurrido el día 23 de noviembre de 2015, con la señora Lida Johana Rodríguez García.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 22 de septiembre de 2017, según constancia expedida el 30 de octubre de 2017. (fls. 88-89).

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Jhon Fredy Rodríguez García y Otros, contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Representante Legal de Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Edgar Mauricio Salas Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.446 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 163.861 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. En lo concerniente al apoderado Judicial sustituto se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DE ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 116
De 24 NOV 2017
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

Auto Interlocutorio N° 930

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00269-00
Demandante: María Judith Martínez Perea
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora María Judith Martínez Perea, a través de apoderado judicial instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 24561 del 12 de junio de 2017 y RDP-031881 del 10 de agosto de 2017, que negaron la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, con efectos fiscales, a partir del 29 de marzo de 2014.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora María Judith Martínez Perea, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jorge H. Cortés Valderrama, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.621.798 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 89.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

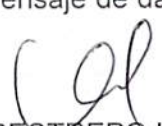

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 NOV 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

Auto de Interlocutorio No. 93-1

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00260-00
Demandante: Ricardo Soler Ríos Hurtado
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Ricardo Soler Ríos Hurtado, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201714670-CASUR ID:246389 de fecha 2017-07-12, por medio del cual negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del incremento de las partidas computables relacionadas con: i) La duodécima parte de la prima vacacional; ii) la duodécima parte de la prima de servicios; iii) la duodécima parte de la prima de navidad; iv) el subsidio de alimentación.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto; no obstante de encontrarse que dicho trámite se encuentra agotado.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Ricardo Soler Ríos Hurtado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

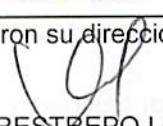
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 de Sevilla (V) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 NOV 2017 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 NOV 2017. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 932

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00244-00
Demandante: Luz Stella Soto Velasco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Luz Stella Soto Velasco, a través de apoderado judicial instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 31 de marzo de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Nota previa

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas “oportunamente” sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Soporte Jurisprudencial

Respecto al tema la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) -Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías...”

En otra oportunidad, señaló la Alta Corporación² que hay trasgresión al principio de confianza legítima al enviar el expediente a la jurisdicción laboral, por lo siguiente:

“Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa... Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.”

Así mismo, reitera el Consejo de Estado³, lo siguiente:

*“Se observa que el Tribunal Administrativo de Nariño, en el Auto interlocutorio objeto de reproche constitucional, modificó el trámite judicial seguido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado tres -3- años atrás por el actor, ordenando la nulidad de lo actuado y el cambio de jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en dos pronunciamientos en casos particulares que decidieron sendos conflictos de competencia en materia de reclamación de mora en el pago efectivo de reconocimiento de cesantías a los trabajadores, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin ni siquiera expresar las razones por las cuales se consideraron aplicables dichas posiciones al caso concreto. Así las cosas, al decidir de esa manera, en el auto aludido **se desconoció el precedente vertical emanado del Consejo de Estado, que en asuntos similares ha establecido que la competencia radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Y, sobre los efectos de la mencionada sentencia, en relación al ejercicio de diferentes medios de control para solicitar la declaratoria de los derechos o acreencias laborales.*

*Advierte la Sala que existen diferencias palmarias entre el caso que fue objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo de Nariño y los dos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, que utilizó dicho juzgador como sustento para adoptar la decisión cuestionada: de una parte, en el sub examine, existe un pronunciamiento claro, expreso y definitivo por parte de la Administración (entidades demandadas) que constituye un acto administrativo, **cuya legalidad solo puede ser cuestionada a través de los medios de control establecidos ante la jurisdicción especializada**... De conformidad con lo expuesto, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso desborda el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento, además de la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala dejará sin efectos la decisión de Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño, proferida en el Auto de fecha 26 de agosto de 2015, para que, en consecuencia, ese Tribunal dicte una sentencia de mérito que defina la segunda instancia.” (Negrilla fuera de texto original)*

En providencia reciente, el H. Consejo de Estado⁴, ha dado el alcance de los conflictos de competencia, en esta materia, expuso:

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00539-00 (AC).

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández-Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02866-00(AC).

“Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁴, en donde se ha sostenido lo siguiente:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio.

En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo.” (Negrilla fuera de texto original)

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁵

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Luz Stella Soto Velasco, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez-Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)- 76001-23-33-000-2016-00259-01.

⁵ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderados sustitutos a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J. y Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P. 222.344 C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

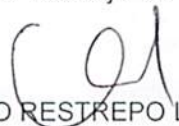
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 118 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 NOV 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

Auto de Interlocutorio N° 933

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00296-00
Demandante: Octavio García Muñoz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El 1 de marzo de 2016, el señor Octavio García Muñoz, a través de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Departamento del Valle del Cauca, a efectos de conseguir, entre otros, que se le reconozca y pague el mayor valor resultante de la reliquidación de la pensión de vejez otorgada mediante la Resolución No. 9202 del 12 de agosto de 2011.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien la admitió y ordenó la notificación de las entidades accionadas¹.

Mediante Auto Interlocutorio No. 535 del 27 de febrero de 2017², se fijó como fecha para la realización de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, el día 8 de junio del año en curso.

En desarrollo de la Audiencia referida, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, bajo el argumento, que el actor ostentó la calidad de empleado público³.

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 30 de octubre de 2017 (fl. 119).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1. Avócase el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por señor Octavio García Muñoz, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Departamento del Valle del Cauca, remitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION **13 ESTADO**
En auto anterior: 116
Estado No. 116
De 24 NOV 2017
LA SECRETARIA 

1 Ver folio 34.

2 Ver a folio 88.

3 Ver a folios 90 a 92.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

Auto de Interlocutorio No. 934

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00280-00
Demandante: Nancy Castillo Perugache
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Nancy Castillo Perugache, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201721001-CASUR ID:266698 de fecha 2017-09-25, por medio del cual negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de la prima de actividad establecida en el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, desde el 19 de septiembre de 2013.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto; no obstante de encontrarse que dicho trámite se encuentra agotado.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Nancy Castillo Perugache, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

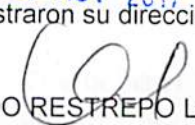
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
- Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JOSE BIRNE CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.810 de Palmira (V) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 134.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 NOV 2017. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario